

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501106

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

B-2240-14

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 06 de noviembre de 2015.

Compareció el confinado Eliezer Santana Báez (Recurrente) para que revisemos y revoquemos la respuesta que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) emitió el 17 de marzo de 2015, mediante la cual dispuso lo siguiente: *[i]nforma la Sra. Carmen Caraballo que al día de hoy sigue le (sic) código actual vigente, hasta que la agencia no imparta las nuevas instrucciones de cómo se trabajarán estos casos.*

Como vemos, la decisión recurrida no adjudicó la solicitud del aquí compareciente; la bonificación por el alegado buen comportamiento. En vista de la naturaleza de la decisión del foro administrativo, entendemos que esta no constituye un dictamen final revisable por este Tribunal.¹

Es evidente que, para efectos prácticos, la decisión objeto del presente recurso no tiene consecuencias sustanciales sobre el

¹ Recordemos que *una orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo, tiene efectos sustanciales sobre las partes y resuelve todas las controversias ante la agencia; les pone fin, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. [...] Es decir, una orden o resolución final de una agencia administrativa es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Comisionado Seguros v. Universal, 167 D.P.R. 21, 29 (2006).*

Recurrente, pues la misma ni concedió ni denegó la bonificación. Por consiguiente, esta respuesta no puso fin a la controversia que se encontraba ante la consideración del Departamento. Más bien la agencia recurrida pospuso su adjudicación por falta de directrices con respecto a estos casos.

No cabe duda que ante la falta de una disposición o solución respecto a la controversia planteada, así como la falta de efecto sustancial sobre el Recurrente, la respuesta no se considera una final, adjudicativa y, por tanto, revisable a nivel apelativo. *Comisionado Seguros v. Universal*, supra; *Tosado v. A.E.E.*, 165 D.P.R. 377, 385 (2005); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 D.P.R. 483, 490 (1997).

Ante lo expuesto, esta Curia carece de jurisdicción para intervenir, por lo que desestimamos la causa de autos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones